

Panamá, 20 de febrero de 2002.

Licenciado
Samuel Palacio López
Alcalde del Distrito de Changuinola
Provincia de Bocas del Toro.
E. S. D.

Señor Alcalde:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales de servir de consejeros jurídicos a los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante Oficio N.A.M. 037-2002 del 24 de enero del presente año, por medio del cual nos consulta:

1. *(Si) la incapacidad definitiva de 20 días certificada en el presente expediente...hace este caso de competencia de las autoridades de Policía;*
2. *(Si) la herida en el rostro que presenta la víctima y que dejara una señal visible a simple vista y en forma permanente, no hace variar la situación procesal de este negocio...que lo haga de competencia de la autoridad ordinaria;*
3. *Aclaración o alcance (de) los dos últimos párrafos del artículo 175 del Código Judicial.*

Entre los fundamentos que cita en la nota para apoyar las mencionadas interrogantes, señala que:

“Mediante Oficio No. 4435 de fecha 31 de diciembre de 2001 despachado por la Policía Técnica Judicial de la provincia de Bocas del Toro, se remitió a la Corregiduría de Changuinola para su conocimiento el expediente por el delito de lesiones personales...”

El fundamento de esta decisión es que el médico forense de este circuito judicial dictaminó...una incapacidad definitiva de veinte (20) días conforme examen realizado...y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Judicial.

No obstante, el señor...fue cortado...y tiene una herida...en la mejilla derecha que probablemente dejará cicatriz visible en el rostro a simple vista...”

Vuestra Unidad Asesora asimismo alega que:

“Primero: El artículo 175 del Código Judicial, conforme lo modifica la Ley 23 de 1 de junio de 2001, dispone lo siguiente:

- Artículo 175: Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); de los procesos por delitos no agravados de hurto, apropiación indebida, estafa y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas (B/.250.00); y de los procesos por delitos dolosos o culposos de lesiones no agravadas, cuando la incapacidad no exceda de treinta (30) días.-

Del contenido de esta disposición podemos colegir que si el delito es agravado conforme lo estatuye el artículo 136 y siguientes del Código Penal, su conocimiento debe ser de competencia de la autoridad ordinaria y no de la esfera administrativa.

Segundo: Si las lesiones que sufrió la víctima en el negocio en comento, le dejará(n) señal visible en el rostro a simple vista y en forma permanente, esta eventualidad excluye del conocimiento de las autoridades de Policía estos procesos y deben necesariamente ser atendidos por el Ministerio Público y los jueces correspondientes.”

Como quiera que este Despacho ya se ha pronunciado anteriormente sobre la materia objeto de su consulta, le estamos enviando copia de la **Consulta No. 87 de 12 de abril de 1996**. La mencionada documentación fue redactada como respuesta a nota No.79 fechada 21 de marzo de 1996 y firmada por el señor Aurelio A. Barrera C., el entonces Alcalde del Distrito de Ocu, Provincia de Herrera.

La solicitud requería nuestra opinión en cuanto al alcance del **artículo 11 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995** que reformó el **artículo 175 del Código Judicial**, referente a la **competencia de las Autoridades de Policía**. El citado artículo posteriormente fue modificado por la Ley 23 de 1 de julio de 2001, arriba mencionada en vuestro parecer legal.

El dictamen de esta Procuraduría en esa ocasión subrayó que :

“a. Las Autoridades de Policía son competentes para conocer de los procesos por lesiones leves cuya incapacidad no sobrepase los treinta (30) días.

b. Cuando la lesión personal se acompañe de alguna de las agravantes establecidas en los artículos antes señalados (136, 137 y 138 del Código Penal), son competentes para conocer de estos delitos los Jueces de Circuito.

c. El Médico Forense debe determinar en su informe médico legal final, cualquier secuela que se produzca a consecuencia de una lesión personal y que se constituya como agravante de la conducta típica incriminada en el artículo 136 del Código Penal.”

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de Usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/aai/hf.